

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN CONTRA LOS CONTENIDOS SINTÉTICOS NO CONSENTIDOS

Artículo 1º. Es objeto de la presente ley la creación de un régimen complementario para la prevención y remoción de contenidos sintéticos no consentidos el cual será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 53 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53.- Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, aún si se tratare de reproducciones creadas o modificadas mediante inteligencia artificial.

Se presume, salvo prueba en contrario, que todo contenido audiovisual o sonoro que represente a una persona realizando actos o emitiendo expresiones improbables o inverosímiles y cuya autenticidad no esté acreditada mediante su consentimiento previo, ha sido generado o manipulado mediante inteligencia artificial.

No se requerirá consentimiento alguno en los siguientes casos:

a) que la persona participe en actos públicos;

b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;

c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre."

Artículo 3°. Etiquetado obligatorio. Toda imagen, video o audio que represente a personas humanas y sea generado total o parcialmente mediante inteligencia artificial deberá incluir una etiqueta visible y legible que indique su carácter sintético. Esta obligación alcanza a contenidos difundidos por redes sociales, plataformas digitales, medios de comunicación y servicios de mensajería con finalidad masiva.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 110 del Código Penal el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 110.- *El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con una multa de entre un (1) salario mínimo vital y móvil y veinticinco (25) salarios mínimos vital y móvil. En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.*

En el caso que el delito se hubiere configurado a través de la utilización de sistemas de inteligencia artificial su autor será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años"

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 114 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 114. *Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, redes sociales, plataformas digitales, medios de comunicación y servicios de mensajería con finalidad masiva, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los responsables inserten en los medios utilizados, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción."*

Artículo 6°. Procedimiento de notificación y retiro. Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y de la responsabilidad civil de los autores, toda persona podrá solicitar la remoción inmediata de un contenido sintético no consentido mediante notificación fehaciente a la plataforma digital, red social, medio o servicio que lo aloje.

La notificación deberá contener:

- a) Enlace o localización precisa del contenido;
- b) Identificación del afectado;
- c) Explicación de la afectación.

La plataforma deberá remover el contenido o fundar su rechazo dentro de las 48 horas.

Artículo 7°. Sanciones. El incumplimiento del etiquetado obligatorio o de los plazos previstos para el retiro dará lugar a sanciones económicas progresivas y, en caso de reincidencia, a la suspensión o inhabilitación temporal del proveedor o responsable. La autoridad de aplicación establecerá el régimen sancionatorio correspondiente el cual resultará de aplicación complementaria con lo establecido en el artículo 110 del Código Penal y sin perjuicio de la responsabilidad civil de los involucrados.

Artículo 8°. Registro Nacional. Créase el Registro Nacional de Alertas sobre Contenidos Digitales Manipulados, dependiente del organismo competente que establezca el Poder Ejecutivo.

Será función de este registro, el recopilar denuncias, remociones, reincidencias y estadísticas públicas así como las sanciones aplicadas.

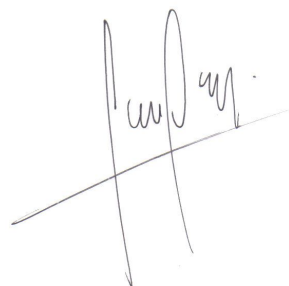
Artículo 9°. La utilización de contenidos manipulados en campaña electoral, o cuando representen a autoridades públicas, fuerzas de seguridad, magistrados, símbolos patrios o situaciones institucionales sensibles sin aclaración expresa de su carácter sintético, será considerada agravante a todos los efectos de esta ley.

Artículo 10. — Obligaciones de la Plataformas Digitales. Las Plataformas Digitales que provean servicios de redes sociales, mensajería instantánea o buscadores de internet, tendrán las siguientes Obligaciones:

- a) Garantizar que toda la operativa, cumpla con la normativa vigente.
- b) Constituir domicilio legal en el país y designar un representante, apoderado o encargado de negocios que tenga residencia permanente en el país.
- c) Proporcionar a requerimiento de la Autoridad de Aplicación toda la información veraz, necesaria y útil en los tiempos y formatos que ésta requiera y que se entienda necesaria para ejercer sus potestades legales.

Artículo 11. Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de 90 días desde su promulgación.

Artículo 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley complementa la *Ley Turing*, Expediente 1013-D-2024 así como del que tramita por el expediente 3366-D-2025 "*Modificaciones sobre inhabilitación de candidatos que manipulen al electorado mediante inteligencia artificial*" ambos de mi autoría. Con el presente, se pretende dotar al Estado argentino de herramientas específicas para enfrentar la proliferación de contenidos sintéticos generados por inteligencia artificial que afectan derechos personalísimos como la imagen, la voz, la identidad y el honor de las personas.

Los avances tecnológicos hacen que sea muy dificultoso distinguir un contenido real de uno sintético. Si bien las herramientas de edición de imagen y video llevan muchos años entre nosotros, el avance de la inteligencia artificial significó indudablemente una revolución toda vez que los contenidos que a través de ella se generan son cada vez más sofisticados y, en la mayoría de los casos, no requieren grandes conocimientos en informática para generar contenidos de esas características.

Son incontables los recientes casos donde se han producido imágenes o videos en los que realmente cuesta mucho distinguir lo ficticio de lo real. Ello conlleva un doble menoscabo: puede implicar una afrenta al honor o a la imagen de una persona y, por otra parte, desinformar al receptor de dicho contenido quien termina de verlo u oírlo convencido que es real.

De los más recientes, destaco el video donde se ve al periodista Alejandro Fantino hablar sobre una presunta charla con el Ministro de Economía Luís Caputo en la que éste le habría referido de supuestas dificultades que habría de enfrentar la economía argentina pintando un panorama realmente sombrío. Dicho video fue incluso levantado por medios periodísticos de reconocida trayectoria y renombre y puesto como noticia, luego se comprobó que aquel había sido intencionalmente manipulado utilizando partes reales para generar el contenido falso.

En campañas electorales, hemos visto también a candidatos o actores de relevancia decir cosas que luego se corroboró, era absolutamente falso.

También este tipo de contenido puede ser utilizado para elaborar bromas de internet. Hemos visto, por ejemplo, decir a Messi barbaridades que nunca salieron de su boca. La intención primigenia del presente no es prohibir dichos contenidos, sino advertir al consumidor de su origen y, a su vez, ofrecer al damnificado posibilidad de solicitar la remoción del contenido de una manera ágil y expedita y, eventualmente, sancionar a quienes hayan contribuido a proliferar o esparcir los contenidos adulterados o falsificados sin la debida advertencia.

Volviendo al proyecto y en particular, se introducen tres instrumentos centrales:

- 1- Una presunción legal de falsedad que protege a las víctimas;
- 2- Un procedimiento ágil de remoción y etiquetado obligatorio; y
- 3- La creación de un Registro Nacional de Alertas sobre Contenidos Digitales Manipulados para monitoreo y trazabilidad.

Pero, además, el proyecto se basa en una constatación empírica grave: en la actualidad, aun cuando un juez argentino ordena la remoción de contenido digital lesivo, muchas plataformas radicadas en el exterior no cumplen o demoran injustificadamente.

Esto plantea un serio problema de efectividad del derecho argentino en el entorno digital, y de respeto al principio constitucional de soberanía jurisdiccional (art. 116 CN).

Si bien existen antecedentes judiciales en los que tribunales argentinos han ordenado a empresas como Google, Meta o X (Twitter) la eliminación de publicaciones que afectaban el derecho al honor, a la imagen o a la intimidad, lo cierto es que la falta de representación legal local de algunas plataformas dificulta o directamente bloquea la ejecución efectiva.

Esta situación afecta no solo a víctimas individuales, sino al Estado mismo en su función de proteger derechos y ejercer su poder de policía judicial.

Por ello, el proyecto crea un sistema ágil de notificación y retiro (inspirado en el modelo europeo del Digital Services Act), y propone también que el Poder

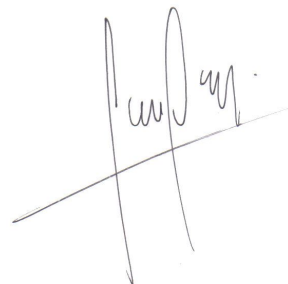
Ejecutivo, en su reglamentación, contemple la posibilidad de exigir a toda plataforma con actividad sostenida en Argentina:

- la designación de un representante legal local,
- la adhesión obligatoria a un canal formal de recepción de órdenes judiciales nacionales,
- y la responsabilidad administrativa por incumplimientos injustificados.

Se trata de garantizar no solo el derecho a la tutela judicial efectiva, sino también el cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Nacional en materia de protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios digitales.

La dinámica del entorno digital no puede seguir operando en un vacío normativo donde las redes sociales puedan vulnerar derechos sin responder ante las autoridades nacionales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen este proyecto de ley que refuerza y complementa el marco legal argentino frente a los desafíos de la inteligencia artificial y los contenidos manipulados.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional